

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por el señor **ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA**, mayor de edad, se observa que la misma reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 82 y ss. del C. General del Proceso, en concordancia con la Ley 25 de 1992, será admitida.

Frente a la solicitud que realiza el demandante con respecto de la custodia y cuidado personal, y alimentos a favor del menor **JUAN ALEJANDRO LOAIZA LÓPEZ**, ha de indicársele al demandante que las misma serán despachadas favorablemente, esto ya que el demandante ha manifestado que la progenitora se ha desentendido de las obligaciones alimentarias para con el menor, se indicará que dicha solicitud, será de menara provisional, esto hasta tanto se produzca una decisión de fondo en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por señor **ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los Arts. 388 y ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: De conformidad al artículo 598 del C. General del Proceso, se

autoriza la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: Se le otorga de manera provisional, la custodia y cuidado personal del menor JUAN ALEJANDRO LOAIZA LOPEZ, al demandante señor **ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ.**

QUINTO: No se restringen las visitas de la demandada señora **LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA**, con respecto a su menor hijo JUAN ALEJANDRO LOAIZA LOPEZ, por cuanto la misma no ha sido privada de la patria potestad del menor.

SEXTO: Se fijará como cuota alimentaria provisional a favor del menor JUAN ALEJANDRO LOAIZA LOPEZ y en contra de la señora **LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA**, el equivalente al 20% del sueldo mensual de la demandada, e igual porcentaje 20% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 20% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador del “INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR” o de la empresa pública o privada en donde llegare a laborar la demandada y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012-033004, código 1, a nombre del demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo

SÉPTIMO: Una vez efectivizadas las medidas cautelares deprecadas **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

OCTAVO: Notifíquese personalmente este auto a los señores Defensora y Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

mgs

JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b9878c5245f66cd78ef03bab4d25181308a44a46616d674d6579292e2d77c8**

Documento generado en 22/06/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>